

- - - Hermosillo, Sonora, a uno de septiembre de dos mil veintitrés.- - - - -

- - - V I S T O S para cumplimentar la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO dictada el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el Juicio de Amparo Directo Administrativo Número XXXXXXXX, promovido por XXXXXXXXXX contra la resolución definitiva emitida por esta Sala Superior el seis de septiembre de dos mil veintiuno, en el expediente número 99/2018/IV, relativo al Juicio de nulidad promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; y, -----

----- R E S U L T A N D O: ----- PRIMERO.-
El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en este Tribunal el oficio número XXXXXXXX, mediante el cual el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, remite testimonio de la ejecutoria que pronunció XXXXXXXXX, en el Juicio de Amparo Directo Administrativo Número XXXXXXXX, promovido por XXXXXXXXXX contra la resolución definitiva emitida por esta Sala Superior XXXXXXXX, en el expediente número 99/2018/IV, relativo al Juicio de nulidad promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, que ampara y protege al

quejoso para los siguientes efectos: “...En tales condiciones, se impone conceder el amparo solicitado para el efecto de que el tribunal responsable: a).- Deje insubsistente la sentencia de seis de septiembre de dos mil veintiuno; b).- De estimarlo procedente, recabe los datos o documentos necesarios para llevar a cabo un estudio exhaustivo de las resoluciones o actos cuya nulidad se demanda; y c).- Hecho lo anterior, reitere las consideraciones inconexas y en estricta observancia a los lineamientos trazados dentro de la presente ejecutoria, pero con libertar de jurisdicción emita una nueva resolución”.- - - - -

- - - SEGUNDO.- En cumplimiento a dicha ejecutoria, se determinó que como el actor debía considerarse como generación actual para los efectos de la Ley de ISSSTESON, ya que esta se conforma por aquellos trabajadores hombres y mujeres que iniciaron la prestación de sus servicios con anterioridad a las reformas a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, publicadas en el Boletín Oficial del Estado de Sonora de XXXXXXXX, se ordenó una diligencia para mejor proveer en los autos del expediente número 99/2018, y se requirió a la Subsecretaría de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, para que en el término de 3 días hábiles, informara a este Tribunal los porcentajes en que se incrementó el salario para los trabajadores del Gobierno del Estado de Sonora, para los años 2017, 2018 y 2019, y remitiera la documentación que así lo acredite, apercibida que de no hacerlo, se le impondría una multa equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA), con fundamento en el artículo 34 fracción I, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-

- - - - -
TERCERO.- Por auto de 28 de agosto de 2023, se tuvo por rendido el informe por la Subsecretaría de Recursos Humanos del Gobierno del

Estado de Sonora.- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

- - - **ÚNICO.**- Esta Sala Superior acata la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Federal y deja sin efectos la sentencia reclamada en el Juicio de Amparo Directo de mérito, consistente en la resolución definitiva emitida por este Tribunal el seis de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 279/2018/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA en contra de XXXXXXXX. En su lugar se dicta la siguiente resolución definitiva: - - - -

- - - - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 99/2018/IV, relativo al Juicio de Nulidad promovido por XXXXXXXXXXXX en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; y,- - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - - I.- El trece de febrero de dos mil dieciocho, XXXXXXXXXXXXXXXX demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la aplicación correcta y pago de los incrementos a la pensión por jubilación así como el pago de otras.- El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a los demandados.- - - - -

- - - - - II.- El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda por el Instituto demandado, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - -

----- III.- En la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se admitieron como pruebas del actor las siguientes: "...2).- DOCUMENTALES, consistente en: a).- Originales de cincuenta y cuatro (54) recibos de pago de pensión jubilatoria a nombre del actor emitidos por ISSSTESON; b).- Copia del dictamen de pensión jubilatoria de treinta de abril de dos mil catorce, emitida por ISSSTESON en favor del actor XXXXXXXXXXXX; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- CONFESIONAL TÁCITA; 5.- PRESUNCIONAL; 6.- HEHCOS NOTORIOS, consistentes en los porcentajes otorgados al salario mínimo durante los años 2014 al 2019 que al determinaciones expedidas por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, constituyen hechos notorios y tiene el carácter de obligatorias, mismas que serán tomadas en cuenta al dictarse la resolución definitiva correspondiente.- Al Instituto demandado se le admitieron las siguientes: 1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 3.- DOCUMENTAL, consistente en copia del tomo XXXXXXno. 21 de XXXXXXXXXXXXXXX del Diario Oficial de la Federación, relativo a la publicación de la resolución que fija el salario mínimos general para el año 2019, que al ser determinaciones expedidas por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, constituyen hechos notorios y tienen el carácter de obligatorias, mismas que serán tomadas en cuenta al dictarse la resolución definitiva correspondiente..."- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto para oír resolución definitiva.-----

----- C O N S I D E R A N D O : -----

- - - I.- Este Tribunal es competente para conocer el asunto, con fundamento en el artículo 13, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en virtud de que el acto reclamado se trata de una

resolución administrativa emitida por un organismo descentralizado del Estado de Sonora. -----

- - - II.- XXXXXXXXXXXX narró lo siguiente: **PRESTACIONES:** a).- El cálculo, aplicación correcta y pago de los incrementos a la pensión conforme a los incrementos al salario mínimo, a partir del año 2XXXX, en adelante, hasta que sea regularizada la cantidad correspondiente a mi pensión, ya que los anteriores fueron cubiertos correctamente, aplicando el porcentaje de incrementos a los salarios mínimos. b).- El pago de las diferencias resultantes entre la cantidad percibida como pensión aplicando el incremento incorrecto y la cantidad que debía corresponder aplicando los criterios de incremento que se venían aplicando inicialmente, consistente en aplicar el incremento correspondiente al salario mínimo general. c).- El pago de las diferencias resultantes entre la cantidad percibida por concepto de aguinaldo anual y aquella a la que tengo derecho conforme al cálculo correcto del monto de la pensión una vez aplicado el porcentaje del salario mínimo que se haya otorgado en cada año. **HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE DAN MOTIVO A**

LA DEMANDA: 1.- Que con fecha del XXXXXXXX, el suscrito celebré contrato de trabajo para laborar para la XXXXXXXXXXXXXXXX). Las actividades para las cuales fui contratado era el puesto de Profesor Investigador Titular IV.

2.- En virtud de que contaba con los años suficientes solicité mi pensión jubilatoria ante el ISSSTESON, misma que me fue concedida por la cantidad de \$1,389.71 pesos diarios, lo que equivale a una pensión de \$42,270.25 pesos mensuales, misma que fue impugnada por las vías legales y que se encuentra en trámite actualmente. Dicha demanda tiene

como reclamo principal el que no se tomaron en cuenta prestaciones para integrar el salario para efectos de la liquidación por parte del patrón; por una parte, y por la otra, el impacto que dichas prestaciones debieron tener en el monto de la pensión inicial, por lo que el reclamo se realizó tomando en consideración que principalmente se trata del incumplimiento de obligaciones por parte del patrón y en segundo lugar, que tal incumplimiento trajo como consecuencia un perjuicio adicional al suscrito al pasar a ser jubilado. 3.- El ISSSTESON concedió la pensión jubilatoria mediante resolución de su Junta directiva con fecha XXXXXXXXX, en los términos establecidos por el texto vigente en esa fecha, tanto de la LEY DEL ISSSTESON como del Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, iniciando con los pagos del monto de la pensión y con los incrementos posteriores en los términos de los artículos 59 segundo párrafo de la Ley y en el artículo 26 del reglamento, aplicando el incremento conforme al incremento del salario mínimo general vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora otorgando al actor durante el año 2015 un 4.2% incrementándose el monto de la pensión a la suma de \$45,830.58 pesos mensuales; y durante el año 2016, también un 4.2%, incrementándose el monto de la pensión a la cantidad de \$47,755.46 pesos mensuales los cuales coinciden con los incrementos al salario mínimo general de la zona. 4.- No obstante lo anterior, el ISSSTESON en forma unilateral, en el año 2017 aplicó un incremento del 3.36%, en lugar del porcentaje correspondiente al incremento al salario mínimo que fue de un 9.58% y en tal virtud, el suscrito recibí durante el año 2017 la cantidad de \$49,360.04 pesos mensuales, en lugar de los \$52, 330.43 que me correspondían, misma cantidad que también se tomó como base para cubrir el importe de 40 días por concepto de aguinaldo a que se refiere el artículo 60 Bis A de la Ley

del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. En esa virtud, durante el año 2017 se generaron diferencias que no me fueron cubiertas y que corresponden a la cantidad de \$2,970.39 pesos mensuales, lo que da una cantidad anual de \$35,664.68 pesos; además de que se me cubrió por concepto de aguinaldo la cantidad de \$65,813.20 pesos, en lugar de \$69,773.60 pesos que me correspondían, generándose una diferencia de \$3,960.04 pesos por este concepto. De acuerdo a lo anterior, se me adeuda por concepto de diferencias durante el año 2017 la cantidad de \$39,624.72 pesos. Ahora bien, durante el año 2018 se otorgó un incremento del 10.395% al salario mínimo general, por lo que el monto de la pensión durante este año debe ser el equivalente a la cantidad de \$57,770.18 pesos; y sin embargo, el ISSSTESON únicamente otorgó un incremento del 3.90% lo que arroja la cantidad de \$51,285.08 que se me cubrió durante todo el año 2018, por lo que existe una diferencia entre la cantidad percibida y aquella a la que tengo derecho por el orden de \$6,485.10 mensuales, generándose una diferencia total en el año por concepto de pensiones cubiertas con una cantidad inferior por el orden de \$77,821.20, mientras que en el aguinaldo se dio una diferencia de \$8,646.80, lo que suma la cantidad de \$86,468.00 por concepto de diferencias correspondientes al año 2018. Por otro lado, el organismo demandado no me ha otorgado incremento alguno durante este año, no obstante que conforme al segundo párrafo del artículo 26 del reglamento de pensiones del ISSSTESON, los incrementos deben aplicarse a partir del día 01 de enero del año correspondiente, siendo que, se otorgó un incremento al salario mínimo por el orden de 16.21% a partir del 01 de enero del presente año 2019, por lo que siguiendo el orden que

hemos establecido, no se aplicó dicho incremento, pues me correspondía la cantidad de \$67,134.72; habiéndome cubierto únicamente la cantidad de \$51,285.08, en el presente mes de enero, que es igual a la que se me cubrió durante el año 2018 generándose por este motivo diferencias mensuales por la cantidad de \$15,849.64, misma que corresponderá a todo el presente año, hasta en tanto no se me cubra correctamente el importe de mi pensión mensual; y en caso de que el ahora demandado no rectifique la forma de calcular el monto de la pensión y sus incrementos, posteriormente habrán de sumarse los incrementos futuros generando lógicamente nuevas diferencias, por lo que en la presente demanda se reclama que se incluyan los incrementos y diferencias futuras. 5.- Actualmente, la violación a mis derechos adquiridos me causa un perjuicio que se refleja en el monto de la cantidad percibida en forma mensual como pensión (con independencia del juicio laboral que se encuentra en trámite), lo que genera diferencias que se reclaman en esta vía, debiendo tomarse en consideración que el suscrito requiere que a esta segunda violación a mis derechos no se sigan sumando otras violaciones adicionales, por lo que, el ejercicio de la acción en esta vía no implica el consentimiento o desistimiento de acción alguna, sino que, conforme a lo expuesto implica el saneamiento de la segunda violación y la exigencia de que se impida continuar sumando violaciones posteriores. He tratado de solucionar mi problema de manera administrativa pero hasta la fecha no he tenido respuesta, es por lo que me veo obligado a interponer la presente demanda y a exigir las prestaciones que me corresponden. - - -

- III.- El Licenciado XXXXXXXXX, apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENCIONES. Estas pretensiones son improcedentes, dejando en claro que el

demandante omite acompañar a su escrito de demanda el documento en el que conste el acto impugnado en este caso una resolución en sentido negativo de mi representado, haciéndose valer la causal de improcedencia y sobreseimiento en cuanto a que la parte actora viene reclamando del ISSSTESON la determinación de los incrementos del pago de las pensiones a que hace referencia, lo cual es improcedente ya que el acto impugnado del cual pide su impugnación incurre en la omisión de exhibirlo y comprobar su existencia o bien acreditar hacerlo solicitado al Instituto demandado por lo que deja en estado de indefensión a mis representados en virtud de que omite cumplir con los requisitos legales pues es el actor quien tiene que demostrar la existencia del acto impugnado. **CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

1.- Es el hecho correlativo marcado con el número UNO, ni se afirma ni se niega, por no constituir un hecho atribuible a mi representado. **2.-** Es el hecho correlativo marcado con el número DOS, es cierto el derecho a recibí una pensión y es cierto que le fue otorgada una pensión. Lo que ni se afirma ni se niega es lo relativo a lo ejercitado en un juicio distinto pues constituyen hechos ajenos al presente asunto. **3.-** Es el hecho correlativo marcado con el número TRES, es cierto. **4.-** Es el hecho correlativo marcado con el número CUATRO, es falso. En primer lugar, los incrementos otorgados aplicados por el Instituto en todo momento han sido de manera legal, además, dichos incrementos constituyen actos consentidos que en caso de inconformidad le corresponderían al actor desvirtuarlos, lo cual no hace. Ahora bien, por lo que respecta al incremento del año 2XXXXXXX, este fue en estricto apego a la Ley 38 del ISSSTESON le otorgó el incremento de su pensión en el porcentaje

que legalmente le corresponde, resultando inconducente el argumento del accionante, ya que sus argumentos resultan improcedentes para modificar el monto del incremento anual de las pensiones pues no se encuentran a consideración del demandante aunado a que sus argumentos carecen de pruebas que sustenten su dicho, por lo que este H. Tribunal debe resolver improcedente la acción intentada por el demandante. Por lo que **5.-** El hecho correlativo marcado con el número CINCO, se niega rotundamente que se hayan violentado en su perjuicio lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley 38 del ISSSTESON, ni de cualquier otra disposición legal, pues no hay ningún argumento válido para que se le otorgue el incremento que pretende la actora.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS. I.- EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA POR INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, la que resulta procedente en atención a que la parte demandante no debate eficazmente los fundamentos que sustentaron los actos reclamados como exponemos a continuación. De entrada, cabe destacar que el la figura de la suplencia de la queja no está contemplada en la ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por lo que en consecuencia el juicio de nulidad está revestido de estricto derecho y por ello aplicables al caso que nos ocupa los argumentos expuestos en este apartado. En primer término, debe puntualizarse que ha sido criterio reiterado tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito, que tratándose de juicios de nulidad bien sea fiscal o administrativa impera el principio de estricto derecho, el cual obliga al inconforme a rebatir eficazmente cada una de las consideraciones en las que se sustentó la Sala Administrativa para declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, de modo tal que a través de sus agravios demuestre la ilegalidad de la sentencia recurrida (que en este caso no

acreditó la existencia del acto impugnado); so pena que, de no hacerlo, los mismos resultarán inoperantes por quedar legalmente subsistentes las razones que le sirvieron de apoyo y rigen el sentido del fallo y, por consecuencia, éste debe confirmarse. Ahora, si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que atendiendo a la remisión que hace el último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo hacia la Ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al trámite del recurso de revisión fiscal, quien interpone este medio de defensa dentro del juicio contencioso administrativo no se encuentran obligadas a plantear sus agravios conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el Tribunal Colegiado que conozca del asunto se encuentre obligado a examinarlas, apreciando en su totalidad el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir que se propone; sin embargo, con ello no se abandonó el aludido principio de estricto de derecho, sino que lo reafirmó, pues aclaró que — en ese estudio de sacar la causa petendi — los órganos jurisdiccionales **tienen la limitante de no introducir planteamientos que rebosen lo pedido** y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa. Para clarificar aún más lo que constituye la causa de pedir, es válido destacar lo que la doctrina ha apuntado sobre dicho tópico. Diversos tratadistas explican la causa petendi (Lo transcribe) Por consiguiente en los asuntos que se rigen por el estricto derecho, por regla general, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, evidentemente no puede

considerarse un verdadero razonamiento, y por ende, deben calificarse como inoperantes, son que sea dable entrar a su estudio, so pretexto de la causa de pedir, ya que, como se dijo, esta se compone de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste- cualquiera que sea su método argumentativo -, la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y la propuesta de solución, colegiada del enlace entre una y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que se recurre resultan ilegales; puesto que, de lo contrario, de analizar aseveraciones que no satisfaga esas exigencias, se estarían introduciendo argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que está vedada dicha Figuera. Sobre la base de lo que constituye un razonamiento en la causa de pedir y, atendiendo al principio de estricto derecho que impera en los juicios contenciosos administrativos, es que se efectuará el análisis de los motivos de inconformidad que fueron propuestos por el recurrente. En ese tenor, es suficiente observar la demanda de nulidad que ahora se contesta para percatarse de que los argumentos que exponen resultan ineficaces para rebatir dichos razonamientos, por los siguientes: 1.- En modo alguno controvierte la aplicabilidad de las disposiciones en que se apoyó el Instituto para emitir el supuesto acto impugnado; sino que, la recurrente se milita a señalar que no fue apegada a derecho, empero, dicho alegato no puede ser considerado un verdadero razonamiento, susceptible de estudio, puesto que solo constituye una afirmación no demostrada, habida cuenta que no expresa ningún argumento tendente a demostrar porque esa normatividad no puede servir de base para resolver el asunto o en su caso razonamientos jurídicos en contra de su aplicabilidad al caso concreto que nos ocupa y, en esa medida, resulta inoperante. 2.- Omite cumplir con los requisitos legales que debe reunir

una demanda y acompañar a esta los documentos en los que conste el acto impugnado. Ahora bien, si la demandante desconoce no la tiene en su poder debió expresar el lugar donde se encuentra, lo cual resulta inverosímil pues la omisión de exhibir o acreditar el acto impugnado detona la improcedencia del juicio que nos ocupa. De lo anterior, se hace patente que las alegaciones de la demandante resultan ineficaces, toda vez que, en modo alguno, evidencian que las consideraciones de los actos impugnados sean ilegales, en virtud de que sus motivos, de desacuerdo, por un lado, únicamente constituyen afirmaciones no demostradas y, por otro lado, ni siquiera se encuentran encaminados a combatir las argumentaciones en que se sustenta el fallo sujeto a impugnación (que no demuestra cual es el acto la resolución definitiva impugnada a la Junta Directiva), por lo que es evidente que aquellos deben seguir rigiendo su sentido, pues conforme al principio de estricto derecho que impera en los juicios de nulidad, la disconforme estaba obligada a demostrar su ilegalidad por lo que, al no haberlo hecho, sus agravios devienen inoperantes. Apoyamos lo anterior en los criterios de jurisprudencia que por rubro, texto y datos de localización señala: **“RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. (Lo transcribe). “CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUE DEBE ENTENDERSE POR RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR QUE PROCEDA SU ESTUDIOS. (Lo transcribe) “RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO**

RECURRIDO DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. (Lo transcribe)

“RECLAMACIÓN. SON AGRAVIOS INOPERANTES EN ESE RECURSO AQUELLOS QUE COMBATEN LA SENTENCIA

RECURRIDA. (Lo transcribe) **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O**

AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON

AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. (Lo transcribe) **“AGRAVIOS EN**

REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE

VALORACIÓN SE ALEGA. (Lo transcribe). II.- **EXCEPCIÓN DE**

PRESCRIPCIÓN.- Cabe resaltar que la acción interpuesta por la actora se encuentra prescrita, ya que desde la fecha de los actos impugnados y

a a que interpuso la demanda XXXXXXXXX transcurrió en exceso el término que marca el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Sonora, el cual establece: **DE LA DEMANDA. ARTÍCULO 47.-** La

demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de

los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución...” En ese

orden de ideas, es de señalarse que el artículo 47, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, establece como regla general que

las demandas deberán presentarse por escrito directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro de los quince días

siguientes a aquel en que haya notificado el acto impugnado o se tenga conocimiento del mismo, por lo cual procede el SOBRESEIMIENTO del

presente asunto, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la fracción V, del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado

de Sonora que dispone lo siguiente: **“ARTÍCULO 86.-** Será improcedente

el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos:" V.- Que no afecten los intereses del demandante o que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley". **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- PRIMERA.-** Del análisis integral de la demanda, se desprende que la parte actora manifiesta que este Instituto viola en su perjuicio diversos preceptos legales, sin embargo no señala los razonamientos lógicos jurídicos en que apoya su afirmación y con los que pretenda demostrar la razón de su dicho, aunado a que su expresión de conceptos de impugnación es tan general que no ataca las razones específicas y medulares en que se apoyó la autoridad para emitir la resolución en controversia **(la cual no quedó demostrado su existencia)**, lo que ocasiona que la expresión de sus agravios sea insuficiente y por lo mismo ineficaz. En consecuencia, es claro que el actor debió realizar argumentos haciendo un señalamiento preciso de la resolución o parte de la misma -y acreditar en juicio la existencia de la misma- que lesione sus derechos, señalando además el precepto o los preceptos jurídicos que a su juicio se dejó de aplicar o aplicó indebidamente la autoridad y externando así mismo, los razonamientos lógicos jurídicos por los que concluya que efectivamente existe omisión o indebida aplicación de los preceptos aplicables al caso concreto, mediante los cuales se desvirtuara la legalidad de la resolución que ahora se impugna que en el caso que nos ocupa es inexistente. Asimismo, es evidente que no hubo la omisión que señala el demandante, pues no alegó lo conducente en contra de los hechos aducidos por la autoridad y no

rindió sus pruebas, requisitos que indudablemente se dieron. Conforme al artículo **86 fracción X** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, resulta improcedente el juicio que se nos ocupa en virtud de que la demanda interpuesta por la actora, pretende impugnar el acto de Autoridad consistente en la supuesta determinación unilateral del incremento del pago de las pensiones, resulta improcedente la acción intentada, ya que como se ha explicado reiteradamente, la actora omite exhibir junto con el escrito de demanda los documentos en los que conste el actor impugnado en concordancia y con legalidad respecto al texto de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por lo que evidentemente la improcedencia del juicio de nulidad dentro de un marco legal y vigente, lo cual no genera ningún perjuicio a los intereses de la demandante. Consecuentemente dadas las razones de improcedencia, se solicita se dicte el **SOBRESEIMIENTO de conformidad con el artículo 87 fracción III y IV** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ya que evidentemente, sobrevienen en el presente asunto, las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 86 en sus fracciones V y X de la misma Ley.-----

--- IV.- XXXXXXXXXXXXXXXX, demanda la nulidad de los siguientes actos:
A).- La determinación en forma unilateral del ISSSTESON, que en el año 2017 aplicó un incremento del 3.36% en lugar del porcentaje correspondiente al incremento al salario mínimo que fue de un 9.58%; B).- La determinación del ISSSTESON de otorgar un incremento del 3.90% durante el año 2018 en lugar del porcentaje correspondiente al incremento al salario mínimo que fue de 10.395%; y C).- La determinación del ISSSTESON de no otorgar los incrementos a mi pensión con base en el incremento al salario mínimo del 16.21% correspondiente al año 2019. Y al efecto hizo valer hechos y fundamentos de derecho que a su juicio dan

motivo a la demanda.-----

- - - El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contesta que la demanda es improcedente en virtud de que no existe resolución expresa o ficta que haya negado a la actora el incremento a su pensión en los términos solicitados en su demanda y hace valer como causal de sobreseimiento la contenida en el artículo 87 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.- - -

- - - En primer término se analiza la causal de sobreseimiento hecha valer por el demandado en su escrito de contestación de demanda, y que la hace consistir en que no existe el acto, resolución o procedimiento impugnado por el actor y que por ello procede sobreseer el juicio con fundamento en el artículo 87 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-----

- - - El precepto legal antes mencionado, dispone: **ARTÍCULO 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando: ... IV.- De las constancias de autos se demuestre que no existe el acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio**". En autos obran las siguientes documentales: a).- Oficio XXXXXXXXXXXXX, emitido por la Jefa del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante el cual informa que en atención a la queja presentada por XXXXXXXXXXXXX por internet, mediante la cual manifestó su molestia con el incremento anual en su pensión, previsto en el artículo 59 de la Ley de ISSSTESON, informaba que el incremento a los pensionados y jubilados de dicho Instituto en el año 2017 fue de 3.36%, mismo porcentaje que corresponde al índice inflacionario resultante para dicho año, y que

atendiendo al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 (que prevé la desvinculación del salario mínimo de su función como unidad de referencia en el pago de obligaciones o supuestos que establecen las leyes federales y estatales), el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza y en su lugar sería utilizada la Unidad de Medida y Actualización (foja 101 del sumario); y b).- Escrito firmado por el hoy actor, dirigido al ISSSTESON y recibido el XXXXXXXXXXXXX, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en contra del oficio mencionado en el inciso que antecede, manifestando esencialmente que lo que solicitaba en su petición era la corrección al incremento salarial, no una justificación al porque se había hecho al el cálculo y solicitó nuevamente se corrigiera el incremento de pensión a partir de enero de 2017 (foja 102 a 104 del sumario); y el actor mediante escrito que obra agregado a fojas 97 a 100 del sumario, realizó diversas argumentaciones en relación a la contestación de demanda presentada por el ISSSTESON, los cuales básicamente se traducen en que era innecesario agotar los recursos administrativos que pudieran existir en otras leyes para acudir ante este Tribunal. Ahora bien, de las documentales antes referidas, **se advierte que si existen los actos reclamados por el actor**, toda vez que el demandante reclama el incremento correcto a su pensión en base al incremento que tuvo el salario mínimo en los años 2017, 2018 y 2019, y el Instituto demandado a través de su Jefa de Pensiones le respondió al actor su petición de incremento correcto a su pensión, mediante el oficio XXXXXX, de 30 de mayo de 2017, ya que a través de dicho oficio le manifestó que el incremento a los pensionados y jubilados de dicho Instituto en el año 2017 fue de 3.36%, mismo porcentaje que corresponde al índice inflacionario resultante para dicho año, y que atendiendo al

decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 (que prevé la desvinculación del salario mínimo de su función como unidad de referencia en el pago de obligaciones o supuestos que establecen las leyes federales y estatales), el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza y en su lugar sería utilizada la Unidad de Medica y Actualización (foja 101 del sumario), de ahí que si existen los actos reclamados por la actora en este juicio, dejándose asentado que como atinadamente lo señaló el actor en el escrito que obra agregado a fojas 97 a 100 del sumario, el artículo 27 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, señala que cuando otras leyes y reglamentos contengan recursos administrativos para combatir los actos impugnados, se podrá optar por agotarlos o recurrirlos directamente ante el Tribunal, es decir, queda a elección del interesado el agotar el recurso administrativo o recurrirlo directamente ante el Tribunal (como lo hizo el actor), por lo que no es obligatorio agotar el principio de definitividad, de ahí que resulta infundada la causal de improcedencia en estudio y se proceda a resolver el fondo del asunto.----- Ahora bien, para efectos de determinar si los incrementos a la pensión del actor en los años 2017, 2018, 2019, fueron correctos o no, es necesario determinar si el actor debe considerarse como generación actual, tal como lo manifestó el Instituto demandado en su escrito de contestación de demanda, y en ese sentido, este Tribunal determina que el actor si debe considerarse como generación actual, en virtud de que en el artículo tercero transitorio primer párrafo, del decreto de reformas a la Ley de ISSSTESON, publicadas el 29 de junio de 2005, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora No. 3, se

señaló que las generaciones actuales están conformadas por aquellos trabajadores, mujeres y hombres, que iniciaron la prestación de servicios al Estado con anterioridad a la vigencia del decreto de reformas en mención, al disponer dicho precepto lo siguiente:

ARTÍCULO TERCERO.- En el caso de las generaciones actuales, conformadas por aquellos trabajadores, mujeres y hombres, que iniciaron su prestación de servicios al Estado con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se incrementarán gradualmente sus porcentajes de cotización al fondo de pensiones hasta alcanzar compartidamente con el Estado el 27% de cuotas y aportaciones, aumentándose de la forma gradual indicada los porcentajes de cotización que refieren los incisos A) de los artículos 16 y 21 de la Ley en la medida de un punto porcentual por año, de acuerdo a la siguiente tabla:

En esa tesitura, del análisis del dictamen de otorgamiento de pensión jubilatoria del actor, que obra agregado a fojas 22 y 23, y que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 78 fracción II y 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se advierte que el actor inició a prestar sus servicios para la Universidad Estatal de Sonora el 01 de noviembre de 1980, tal y como se desprende de los considerandos 2 y 3 del citado dictamen, por lo que debe considerársele como **generación actual**.

Y en ese sentido, en el artículo quinto transitorio del decreto de reformas a la Ley de ISSSTESON, publicadas el 29 de junio de 2005, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora No. 3, se estableció que para las generaciones actuales, la pensión se incrementaría, **en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora o, en su caso, conforme al aumento derivado de la negociación de los trabajadores del Estado con éste, el que sea mayor, con posterioridad a la fecha de su otorgamiento.**

Y al efectuar un análisis comparativo entre los porcentajes de incremento al salario mínimo general en la zona Hermosillo durante los años 2017, 2018 y 2019, con los incrementos derivados de la negociación de los trabajadores del Estado con éste, se obtiene lo siguiente

**PCTJE INCREM SAL. MIN GRAL. PCTJE. TRABAJ. DEL ESTADO
ZONA HERMOSILLO**

AÑO 2017	3.9%	3.8%
AÑO 2018	4%	4%
AÑO 2019	5%	4%

Los porcentajes relativos al incremento del salario mínimos por los años antes mencionados, se obtuvieron de la página de internet de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas> que se invoca como hecho notorio, y que contempla los porcentajes de incremento al salario mínimo general para la ciudad de Hermosillo, correspondiente a los años en mención, sin que sea procedente aplicar como porcentaje de aumento el porcentaje en que se incrementó para esos años el MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR) en virtud de que tal circunstancia no fue prevista en el artículo quinto transitorio de la Ley de ISSSTESON. Lo anterior es así, pues el objeto o finalidad por el cual fue creado el Monto Independiente de Recuperación y sus reglas de utilización no pueden ser aplicados por analogía o por mayoría de razón al ejercicio de ponderación para el incremento de pensiones y jubilaciones

previsto en los artículos 59, segundo párrafo y quinto transitorio de la Ley de ISSSTESON, al no considerarlo éstos, por lo cual si el porcentaje de aumento del salario mínimo general constituye un elemento identificable y diferente del Monto Independiente de Recuperación no es dable la aplicación de este último al procedimiento de ponderación, pues su utilización no tiene sustento jurídico.

Aplica al razonamiento anterior las siguiente tesis:

- - - Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente tesis:

Época: Décima Época, Registro: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Página: 1373, que dice: - - - -

- - - - **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos”.-**

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023463,

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época,

Materias(s): Laboral, Administrativa, Tesis: V.2o.P.A.37 A (10a.), Fuente:
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Agosto de 2021,
Tomo V, página 4903, Tipo: Aislada, que dice:

PENSIONES Y JUBILACIONES. EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR) ES INAPLICABLE AL EJERCICIO DE PONDERACIÓN PARA SU INCREMENTO, AL NO PREVERSE EN LOS ARTÍCULOS 59, PÁRRAFO SEGUNDO Y QUINTO TRANSITORIO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. El segundo párrafo del artículo 59 y el artículo quinto transitorio, ambos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, prevén que los montos de las pensiones y jubilaciones deben incrementarse "en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora" o, en su caso, conforme al índice inflacionario que anualmente determine el Banco de México, respecto a generaciones no actuales, o conforme al aumento derivado de la negociación de los trabajadores del Estado con éste, respecto de los trabajadores de las generaciones actuales, en ambos casos, el que sea mayor y con posterioridad a la fecha de su otorgamiento. De esta manera, ambos preceptos coinciden en señalar que los montos de las pensiones y jubilaciones deben incrementarse "en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general"; de ahí que sea el referido porcentaje el elemento al que debe atenderse para calcular el incremento sin acudir al Monto Independiente de Recuperación (MIR), ni tomarse en consideración de manera indisoluble tanto este último como el porcentaje de aumento del salario mínimo, ya que tales circunstancias no fueron previstas en los artículos citados. Lo anterior es así, pues el objeto o finalidad por el cual fue creado el Monto Independiente de Recuperación y sus reglas de utilización no pueden ser aplicados por analogía o por mayoría de razón al ejercicio de ponderación para el incremento de pensiones y jubilaciones previsto en los artículos 59, segundo párrafo y quinto transitorio referidos, al no considerarlo éstos, por lo cual si el porcentaje de aumento del salario mínimo general constituye un elemento identificable y diferente del Monto Independiente de Recuperación no es dable la aplicación de este último al procedimiento de ponderación, pues su utilización no tiene sustento jurídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 2/2020. 8 de julio de 2020. Unanimidad de votos.
Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Y por lo que respecta a los incrementos que tuvieron los trabajadores del Gobierno del Estado durante los años 2017, 2018 y 2019, los porcentajes se obtuvieron del informe de autoridad que rindió la Subsecretaría de Recursos Humanos, y que obra a fojas 219 y 220 del sumario, que se valora en términos de los artículos 78 fracción II y 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

En ese orden de ideas, se obtiene que de conformidad con el artículo quinto transitorio del decreto de reformas a la Ley de ISSSTESON, publicadas el 29 de junio de 2005, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora No. 3, el Instituto demandado, debió incrementar la pensión del actor para el año 2017 en un 3.9% que fue el porcentaje en que incrementó el salario mínimo general zona Hermosillo para ese año y que fue mayor al incremento que tuvieron los trabajadores del Gobierno del Estado para el año 2017; para el año 2018 debió incrementarse en un 4% y el mismo porcentaje 4% para el año 2019.

Y al estar demostrado en autos que durante el año 2017, el Instituto demandado incrementó la pensión del actor únicamente en un 3.36%, cuando debió incrementarla en un 4%, por lo que tal determinación de incremento de pensión del actor para el año 2017, es ilegal y actualiza la causal de nulidad e invalidez prevista por el artículo 90 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que dispone:

ARTÍCULO 90. Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes: ...III.- Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

Al no haberse aplicado las disposiciones legales debidas, artículo quinto transitorio del Decreto de reformas a la Ley de ISSSTESON, publicadas el 29 de junio de 2005, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora No. 3.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 88 fracción III y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se declara la nulidad de la resolución emitida por el Instituto demandado, mediante la cual autorizó un incremento a la pensión del actor para el año 2017 en un porcentaje de 3.36%, para el efecto de que emita otra, en la que determine que a la pensión del actor correspondiente al año 2017, se le debe incrementar en un total de 4% (CUATRO POR CIENTO) y se le paguen las diferencias existentes entre el incrementó que se le otorgó (3.36%) y el que le legalmente le debió corresponde (4%), con efectos al a partir del 01 de enero de 2017.

Por lo que respecta al incremento a la pensión del actor correspondiente al año 2018, quedó demostrado en autos que el Instituto demandado incrementó la pensión del actor en ese año en un 3.9%, ya que así lo manifestó el actor en el tercer párrafo del hecho número 4 de su escrito aclaratorio de demanda (foja 10 del sumario), lo cual no fue controvertido por el demandado. Y en ese sentido, tal como se señaló con anterioridad, durante el año 2018 debió incrementarse la pensión del actor en un 4%, por lo que tal determinación de incremento de pensión del actor para el año 2018, es ilegal y actualiza la causal de nulidad e invalidez prevista por el artículo 90 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que dispone:

ARTÍCULO 90. Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes: ...III.- Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

Al no haberse aplicado las disposiciones legales debidas, artículo quinto transitorio del Decreto de reformas a la Ley de ISSSTESON, publicadas el 29 de junio de 2005, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora No. 3.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 88 fracción III y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se declara la nulidad de la resolución emitida por el Instituto demandado, mediante la cual autorizó un incremento a la pensión del actor para el año 2018 en un porcentaje de 3.9 %, para el efecto de que emita otra, en la que determine que a la pensión del actor correspondiente al año 2018, se le debe incrementar en un total de 4% (CUATRO POR CIENTO) y se le paguen las diferencias existentes entre el incremento que se le otorgó (3.90%) y el que le legalmente le debió corresponde (4%), con efectos a partir del 01 de enero de 2018.

Por lo que respecta al incremento a la pensión del actor correspondiente al año 2019, el Instituto demandado otorgó durante ese año un incremento a las pensiones en un 4%, ya que ello se desprende de la página de internet del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, <https://www.isssteson.gob.mx/index.php/articulos/ver/1102>, que se invoca como hecho notorio, y de cuya consulta se advierte que ese 4% fue el porcentaje en que se incrementaron las pensiones y jubilaciones que otorga el citado Instituto durante el año 2019. Y en ese sentido, tal como se señaló con anterioridad, durante el año 2019 debió incrementarse la pensión del actor en un 5%, por lo que tal determinación de incremento

de pensión del actor para el año 2019 a razón de un 4% es ilegal y actualiza la causal de nulidad e invalidez prevista por el artículo 90 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que dispone:

ARTÍCULO 90. Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes: ...III.- Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

Al no haberse aplicado las disposiciones legales debidas, artículo quinto transitorio del Decreto de reformas a la Ley de ISSSTESON, publicadas el 29 de junio de 2005, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora No. 3.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 88 fracción III y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se declara la nulidad de la resolución emitida por el Instituto demandado, mediante la cual autorizó un incremento a la pensión del actor para el año 2019 en un porcentaje de 4 %, para el efecto de que emita otra, en la que determine que a la pensión del actor correspondiente al año 2019, se le debe incrementar en un total de 5% (CINCO POR CIENTO) y se le paguen las diferencias existentes entre el incrementó que se le otorgó (4%) y el que legalmente le debió corresponder (5%), con efectos a partir del 01 de enero de 2019.

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve: - - - - -
- - - PRIMERO: Se cumplimenta la ejecutoria de amparo directo dictada el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el Juicio de Amparo Directo Administrativo Número XXXXXXXX, promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX contra la resolución definitiva emitida por esta

Sala Superior el seis de septiembre de dos mil veintiuno, en el expediente número 99/2018/IV, relativo al Juicio de nulidad promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.- - - - -

- - - SEGUNDO.- Se deja sin efectos la sentencia reclamada en el Juicio de Amparo Directo de mérito, consistente en la resolución definitiva emitida por esta Sala Superior el seis de septiembre de dos mil veintiuno, en el expediente número 99/2018/IV, relativo al Juicio de nulidad promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.- - - - -

- - - TERCERO.- Ha procedido el Juicio de Nulidad promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.- - - - -

- - - CUARTO.- Se declara la nulidad de los siguientes actos: a)- De la resolución emitida por el Instituto demandado, mediante la cual autorizó un incremento a la pensión del actor para el año 2017 en un porcentaje de 3.36%, para el efecto de que emita otra, en la que determine que a la pensión del actor correspondiente al año 2017, se le debe incrementar en un total de 4% (CUATRO POR CIENTO) y se le paguen las diferencias existentes entre el incrementó que se le otorgó (3.36%) y el que le legalmente le debió corresponde (4%), con efectos al a partir del 01 de enero de 2017; b).- De la resolución emitida por el Instituto demandado, mediante la cual autorizó un incremento a la pensión del actor para el año 2018 en un porcentaje de 3.9 %, para el efecto de que emita otra, en la que determine que a la pensión del actor correspondiente al año 2018, se le debe incrementar en un total de 4% (CUATRO POR CIENTO) y se le paguen las diferencias existentes entre el incrementó que se le otorgó (3.90%) y el que le legalmente le debió corresponde (4%), con efectos a partir del 01 de enero de 2018.; y c).- De la resolución emitida por el Instituto demandado, mediante la cual autorizó un incremento a la pensión del actor para el año 2019 en un porcentaje de 4 %, para el efecto de que emita otra, en la que determine que a la pensión del actor correspondiente al año 2019, se le debe incrementar en un total de 5% (CINCO POR CIENTO) y se le paguen las diferencias existentes entre el incrementó que

se le otorgó (4%) y el que legalmente le debió corresponder (5%), con efectos a partir del XXXXXXXXXXXX; por las razones expuestas en el último considerando.-----

- - - QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.- - -

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-----

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -